



VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procedo a formular voto particular en contra del proyecto presentado.

Respetuosamente disiento del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, ya que considero que los agravios formulados por la recurrente debieron declararse parcialmente fundados.

Lo anterior, en primer lugar, porque la Sala Unitaria condicionó la eficacia de la medida cautelar a la constitución de una garantía por la cantidad de \$173,790.40 (ciento setenta y tres mil setecientos noventa con cuarenta centavos M.N.), esto es, por el total de **los 35 treinta y cinco créditos fiscales** originalmente recurridos y que **fueron dejados sin efectos** por la propia autoridad resolutora del recurso en la resolución impugnada contenida en el oficio TES/LGS/2741/2024.

En efecto, la resolución impugnada que resolvió el recurso de reconsideración no confirmó la subsistencia de los 35 treinta y cinco créditos fiscales, sino que por el contrario los dejó sin efectos y ordenó su cancelación, haciéndose una acotación solo respecto de los del ejercicio fiscal de 2023 dos mil veintitrés, puesto que respecto de estos ordenó, que en su caso, los conceptos respectivos de ese año fueran vueltos a calcular pero conforme a los efectos de la ejecutoria de amparo 684/2023 seguido ante el Juzgado Duodécimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo, pero sin determinar en ese momento una cantidad líquida o un nuevo crédito fiscal susceptible de ejecución, puesto que ello quedó pendiente hasta en tanto la autoridad fiscal realizara esa nueva liquidación. Esta circunstancia fue soslayada por la Sala Unitaria al emitir la sentencia interlocutoria de suspensión, ahora reclamada, ya que dio por demostrada la subsistencia de los créditos originales sin examinar los alcances jurídicos de la resolución recaída al recurso de reconsideración.

Asimismo, debe precisarse que la litis del juicio contencioso administrativo se encuentra delimitada exclusivamente a demostrar la ilegalidad del alcance o efecto que se dio en la resolución impugnada respecto de los créditos y conceptos correspondientes al ejercicio fiscal de 2023 dos mil veintitrés, al argumentar básicamente que los mismos ya fueron pagados y por lo tanto ya no se le pueden volver a liquidar y cobrar. Por consiguiente, la materia del juicio quedó circunscrita a la parte

que la actora considera desfavorable de la resolución recaída al recurso de reconsideración. De ahí que las cantidades relativas a 2021 dos mil veintiuno, además de haber sido dejadas sin efectos, no forman parte de la controversia y, por ende, no podían incorporarse al monto fijado como garantía para la eficacia de la suspensión.

Consecuentemente, es evidente que no se tomó en consideración los efectos de la resolución impugnada y la litis del juicio; y por lo tanto, al no existir créditos fiscales vigentes, líquidos y exigibles por la cantidad de \$173,790.40 (ciento setenta y tres mil setecientos noventa con cuarenta centavos M.N.), tampoco existe un interés fiscal por ese monto que deba ser garantizado para que la suspensión surta efectos; y por ello, como lo refirió la recurrente, **la medida cautelar debió concederse, sin obligar a la parte actora a garantizar los créditos fiscales, toda vez que la propia autoridad demandada los dejó sin efectos.**

Sin perjuicio de la conclusión anterior, aun en el supuesto no concedido de que se estimara subsistente algún interés fiscal relacionado con los conceptos correspondientes al ejercicio fiscal de 2023 dos mil veintitrés, que es precisamente la litis del juicio contencioso, y, en segundo lugar, se considera que la cantidad fijada como garantía por la Sala Unitaria resulta incorrecta.

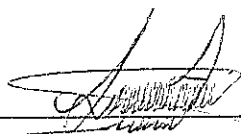
Ciertamente, como se ha visto, los \$173,790.40 (ciento setenta y tres mil setecientos noventa con cuarenta centavos M.N.), corresponden a la suma de los 35 treinta y cinco créditos fiscales originalmente recurridos; no obstante, cada requerimiento comprendía conjuntamente cantidades de los ejercicios fiscales de 2021 dos mil veintiuno y 2023 dos mil veintitrés.

Respecto de 2021 dos mil veintiuno, la propia autoridad resolutoria del recurso declaró la invalidez de las cantidades respectivas y ordenó eliminarlas de la base de datos del sistema de recaudación, por consiguiente, esas cantidades no podían incorporarse a la base de la garantía; y en cuanto al ejercicio fiscal de 2023 dos mil veintitrés, la resolución administrativa ordenó aplicar los conceptos correspondientes en los términos de la ejecutoria del juicio de amparo 684/2023, conforme a la cual la contribuyente únicamente se encontraba obligada al pago de las tarifas mínimas por la expedición de los hologramas o códigos de barras autoadheribles.

En ese sentido, es evidente que **no podía obligarse a la actora a garantizar el monto total de los 35 treinta y cinco créditos fiscales, sino en su caso, solo era**

procedente requerirle por aquellos del ejercicio de 2023 dos mil veintitrés; y con base en ello fijar la garantía del interés fiscal que sí se controvierte.

Por estas consideraciones, estimo que los agravios de la recurrente son parcialmente fundados; y por ello, me permito formular el presente voto particular razonado en contra del proyecto que sostuvo lo contrario.



LIC. LAURA SOTO CICILIANO
QUIEN FIRMA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA
TEMPORAL DE LA MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE

